JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO ELECTORALES DEL CIUDADANO.

EXPEDIENTE: JDC/250/2013.

ACTOR: SONIA LUIS GALLEGOS Y MARIANO GALLEGOS CUEVAS.

AUTORIDADES RESPONSABLES: PRESIDENTE MUNICIPAL Y AYUNTAMIENTO DEL MUNICIPIO DE SAN DIONISIO DEL MAR, JUCHITÁN, OAXACA.

MAGISTRADO PONENTE: CAMERINO PATRICIO DOLORES SIERRA.

OAXACA DE JUÁREZ, OAXACA, A ONCE DE DICIEMBRE DE DOS MIL TRECE.

Vistos para resolver los autos del Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano, identificado con la clave JDC/250/2013, promovido por Sonia Luis Gallegos y Mariano Gallegos Cuevas, por el que impugnan la negativa del Presidente Municipal y del Ayuntamiento del Municipio de San Dionisio del Mar Juchitán, Oaxaca, para permitirles continuar formal y materialmente integrados como concejales al Ayuntamiento mencionado y por ende el impedimento que se les hace para ejercer el cargo de representación popular para el que fueron electos, de Regidora de Salud y Regidor de Ecología respectivamente; así como el pago retroactivo de las diferencias de las percepciones económicas que les corresponden por dicho cargo, en cantidad igual a la que reciben los demás concejales; y el pago de las percepciones

que se les han dejado de pagar con motivo de la negativa de las responsables de dejarlos continuar en el cargo, y

R E S U L T A N D O

PRIMERO. Antecedentes. De las constancias de autos y de la narración de los hechos que los actores formulan en su escrito de demanda, se advierten los siguientes antecedentes:

1. Jornada electoral. Con fecha cuatro de julio de dos mil diez, se llevó a cabo la jornada electoral en San Dionisio del Mar Juchitán, Oaxaca, en la cual se designaron a los ciudadanos que fungirían para el periodo dos mil once dos mil trece, dentro de los cuales, resultaron electos los impetrantes como concejales propietarios, por el Partido de la Revolución Democrática.

2. Constancia de asignación. El ocho siguiente, el Consejo Municipal del Instituto Estatal Electoral en San Dionisio del Mar, Oaxaca, expidió a favor de Sonia Luis Gallegos y Mariano Gallegos Cuevas, CONSTANCIA DE ASIGNACIÓN por el principio de representación proporcional.

3. Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano. El veintisiete de septiembre de dos mil trece, en la Oficialía de Partes de este Tribunal Estatal Electoral del Poder Judicial de Oaxaca, los ciudadanos Sonia Luis Gallegos y Mariano Gallegos Cuevas, en su carácter de Regidora de Salud y Regidor de Ecología respectivamente, presentaron juicio ciudadano, alegando, que impugnan la negativa tanto del Presidente Municipal como del Ayuntamiento del Municipio de San Dionisio del Mar, para permitirles continuar formal y materialmente integrados como concejales al Ayuntamiento mencionado y por ende el impedimento que se les hace para ejercer el cargo de representación popular para el que fueron electos, de Regidora de Salud y Regidor de

Ecología respectivamente; así como el pago retroactivo de las diferencias de las percepciones económicas que les corresponden por dicho cargo, en cantidad igual a la que reciben los demás concejales; y el pago de las percepciones que se les han dejado de pagar con motivo de la negativa de las responsables de dejarlos continuar en el cargo.

4. Radicación y turno del medio de impugnación. Mediante acuerdo del mismo veintisiete de septiembre del año que transcurre, la Magistrada Presidenta de este Órgano Jurisdiccional, ordenó integrar el expediente respectivo y registrarlo en el libro de gobierno con la clave JDC/250/2013, así mismo, ordenó turnar el juicio al Magistrado Instructor Tito Ramírez González, para que instruyera el citado expediente, conforme a derecho lo que procediera.

5. Solicitud del trámite de publicidad e informe circunstanciado a la autoridad responsable. Con el proveído de treinta de septiembre de dos mil trece, el Magistrado Instructor, tuvo por recibidos los autos que integran el expediente en que se actúa, y ordenó a las autoridades señaladas como responsables dar el trámite previsto en los numerales 17 y 18 de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Oaxaca.

6. Cumplimiento. Con fecha veintinueve de octubre de dos mil trece, se tuvo a la responsable Presidente Municipal de San Dionisio del Mar, Juchitán, Oaxaca, dando cumplimiento al requerimiento antes citado.

7. Requerimiento. Por auto de veintinueve de octubre del presente año, se ordenó requerir al Presidente del Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, para que remitiera copia certificada de

la constancia de asignación a los Concejales electos por el principio de representación proporcional de la elección municipal de San Dionisio del Mar Juchitán, Oaxaca, correspondiente a la elección de concejales del año 2010. De igual forma, se ordenó requerir al Subsecretario de Gobierno y Desarrollo Político de la Secretaria General de Gobierno del Estado, para que remitiera a este tribunal, copia certificada del acta de integración del citado ayuntamiento, de fecha uno de enero de dos mil once. Asimismo, se requirió a la diversa responsable Ayuntamiento del Municipio de San Dionisio del Mar, Juchitán, Oaxaca, por conducto del Síndico Municipal, para que remitiera a esta autoridad jurisdiccional, las constancias de publicidad y el informe circunstanciado.

8. Cumplimiento. Con fecha siete de noviembre de dos mil trece, se tuvo a la responsable Ayuntamiento del Municipio de San Dionisio del Mar, Juchitán, Oaxaca; al Presidente del Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca; y al Subsecretario de Gobierno y Desarrollo Político de la Secretaria General de Gobierno del Estado, dando cumplimiento a los requerimientos antes citados;

9. Requerimiento. Por auto de siete de noviembre del año actual, se ordenó requerir al Presidente Municipal de San Dionisio del Mar Juchitán, Oaxaca, para que remitiera copia certificada de las nóminas firmadas donde aparezca el pago realizado a los concejales propietarios Sonia Luis Gallegos y Mariano Gallegos Cuevas, en su carácter de Regidora de Salud y Regidor de Ecología respectivamente, correspondiente a la segunda quincena de enero de dos mil once, febrero, marzo, abril, mayo, junio, julio, agosto, septiembre, octubre, noviembre, diciembre, todos de dos mil once; así como la correspondiente al mes de enero de dos mil doce, en las que consten las

percepciones recibidas por concepto de dietas a favor de dichos concejales propietarios; del acta de sesión de cabildo en donde establecieron el pago de las dietas, aguinaldos, gratificaciones y alguna otra compensación que reciben los concejales integrantes del citado ayuntamiento, asimismo, para que informara si dichos concejales independientemente de la dieta que les corresponde, cobran diversa compensación mensual por algún otro concepto.

10. Requerimiento. Por auto de quince de noviembre del año en curso, se ordenó requerir nuevamente al Presidente Municipal de San Dionisio del Mar Juchitán, Oaxaca, para que diera cumplimiento con el requerimiento decretado por auto de siete de noviembre pasado, apercibido que en caso de incumplimiento se le impondría una multa equivalente a cien días de salario mínimo vigente en la zona.

11. Cumplimiento y requerimiento. Con fecha veintiséis de noviembre de dos mil trece, se tuvo al presidente municipal del citado ayuntamiento, dando cumplimiento al requerimiento antes mencionado; asimismo, se ordenó requerirlo nuevamente para que remitiera copia certificada de la lista de empleados a que hace referencia en el acta de acuerdo de cabildo celebrada con fecha uno de enero de dos mil once, precisamente al aprobar el punto número cuatro del orden del día, referente al análisis, discusión y autorización de dietas, salarios del personal administrativo y salarios de policía municipal. De igual manera, a efecto de contar con elementos suficientes para resolver el presente asunto, se ordenó requerirlo para que remitiera copia certificada de las nóminas donde aparezca el pago realizado a la totalidad de los concejales que integran el Ayuntamiento de San Dionisio del Mar Juchitán, Oaxaca.

12. Cumplimiento, admisión, cierre de instrucción y turno a magistrado. Que mediante acuerdo de fecha once de diciembre de dos mil trece, se tuvo a la autoridad responsable dando cumplimiento al requerimiento antes citado, se admitió el juicio ciudadano, las pruebas aportadas por las partes y al no tener pruebas pendientes que requerir, se declaró cerrada la instrucción y se turnaron los autos al Magistrado propietario Camerino Patricio Dolores Sierra, para que formulara el proyecto de resolución.

13. Turno de autos. Por acuerdo de fecha once de diciembre de la presente anualidad, el magistrado Camerino Patricio Dolores Sierra, turnó los autos a la magistrada presidenta para que señalara fecha y hora para la sesión pública y ordenarla publicar en los estrados de este órgano jurisdiccional, en la lista de asuntos a tratar en dicha sesión.

14. Fecha para sesión. Mediante acuerdo de once de los corrientes, la magistrada presidenta señaló las diecinueve horas del día once de diciembre de dos mil trece, para llevar a cabo la sesión pública de resolución del expediente en estudio, el que sería sometido a la consideración del Pleno de este Tribunal Electoral, y

C O N S I D E R A N D O

PRIMERO. Jurisdicción y Competencia. El Pleno de este Tribunal Estatal Electoral del Poder Judicial de Oaxaca, es competente para resolver el presente juicio, de conformidad con lo previsto en los artículos 25 apartado D y 111 apartado A, fracción I, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca; 4, fracción III, 145, 146, 153, fracción XVII, 154 y 155, párrafo primero de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Oaxaca; 4, apartado 3, inciso e), 104, 105, inciso c) y 107 de la Ley del Sistema de Medios de

Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Oaxaca, por tratarse de un juicio en el que se alega la presunta violación al derecho político electoral de ser votado en su vertiente de ejercicio del cargo. Atento a lo anterior, se puede establecer atendiendo a una interpretación sistemática y funcional de los artículos citados que los tribunales electorales locales, son competentes para conocer de los juicios presentados por los ciudadanos de forma individual o a través de sus representantes legales que hagan valer la presunta violación a sus derechos político electorales de votar, ser votado, asociación y afiliación.

En ese sentido, el numeral 104 de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca dispone que, el juicio para la protección de los derechos político electorales del ciudadano, procede cuando el ciudadano por sí mismo y en forma individual, o a través de sus representantes legales, haga valer presuntas violaciones a sus derechos de votar y ser votado en las elecciones populares, de asociarse individual y libremente para tomar parte en forma pacífica en los asuntos políticos y de afiliarse libre e individualmente a los partidos políticos, además de que la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ha reiterado que la protección de los citados derechos, incluye los derechos inherentes y vinculados a ellos, tal y como lo asentó en la jurisprudencia con número de registro 36/2002, consultable en la Revista “Justicia Electoral, del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, suplemento 6, año 2003, páginas 40 y 41, de rubro y texto:

> **JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO. PROCEDE CUANDO SE ADUZCAN VIOLACIONES A DIVERSOS DERECHOS FUNDAMENTALES VINCULADOS CON LOS DERECHOS DE VOTAR, SER VOTADO, DE ASOCIACIÓN Y DE AFILIACIÓN.** En conformidad con los artículos 79 y 80 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en

> Materia Electoral, en relación con lo dispuesto en los artículos 17, segundo párrafo; 35, fracciones I, II y III; 41, fracciones I, segundo párrafo, in fine, y IV, primer párrafo, in fine, y 99, fracción V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano debe considerarse procedente no sólo cuando directamente se hagan valer presuntas violaciones a cualquiera de los siguientes derechos político-electorales: I) De votar y ser votado en las elecciones populares; II) De asociarse individual y libremente para tomar parte en forma pacífica en los asuntos políticos del país, y III) De afiliarse libre e individualmente a los partidos políticos, sino también cuando se aduzcan violaciones a otros derechos fundamentales que se encuentren estrechamente vinculados con el ejercicio de los mencionados derechos político-electorales, como podrían ser los derechos de petición, de información, de reunión o de libre expresión y difusión de las ideas, cuya protección sea indispensable a fin de no hacer nugatorio cualquiera de aquellos derechos político-electorales, garantizando el derecho constitucional a la impartición de justicia completa y a la tutela judicial efectiva.

No pasa desapercibido para este órgano colegiado que el derecho a ser votado no está restringido sólo a la posibilidad de participar como candidato a un cargo de elección popular, sino que comprende también, en caso de obtener el triunfo en las elecciones correspondientes, el derecho de recibir la respectiva constancia de tomar posesión del cargo, previa protesta de ley, de permanecer en el ejercicio de ese cargo, por el período establecido en la legislación aplicable, y de ejercer las funciones inherentes, con los consecuentes derechos, deberes y facultades; también, se ha sostenido la tutela de esos derechos, por la vía jurisdiccional, a través de los tribunales o salas electorales, mediante el juicio para la protección de los derechos político electorales del ciudadano.

En ese tenor, resulta evidente que este órgano jurisdiccional, tiene competencia para conocer del presente medio de impugnación citado al rubro, en razón de que, del análisis del escrito de demanda presentado por los ciudadanos promoventes, se advierte que impugnan la negativa del Presidente Municipal y del Ayuntamiento del Municipio de San

Dionisio del Mar, para permitirles continuar formal y materialmente integrados como concejales al Ayuntamiento mencionado y por ende, el impedimento que se les hace para ejercer el cargo de representación popular para el que fueron electos, de Regidora de Salud y Regidor de Ecología respectivamente; así como el pago retroactivo de las diferencias de las percepciones económicas que les corresponden por dicho cargo, en cantidad igual a la que reciben los demás concejales; y el pago de las percepciones que se les han dejado de pagar con motivo de la negativa de las responsables de dejarlos continuar en el cargo.

Robustece lo anterior, la jurisprudencia con número de registro 21/2011, consultable en la Revista “Justicia Electoral, suplemento 6, año 2003, páginas 40 y 41, del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, de rubro y texto:

> **CARGOS DE ELECCIÓN POPULAR. LA REMUNERACIÓN (LEGISLACIÓN DE OAXACA).-** De la interpretación de los artículos 127 de la Constitución Política de los Estados servidores públicos que desempeñan cargos de elección popular, es un derecho inherente a su ejercicio y se configura como una garantía institucional para el funcionamiento efectivo e independiente de la representación, por lo que toda afectación indebida a la retribución vulnera el derecho fundamental a ser votado en su vertiente de ejercicio del cargo.

SEGUNDO. Requisitos de procedibilidad. La autoridad señalada como responsable, no hace valer ninguna causal de improcedencia de las previstas en el numeral 10, de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Oaxaca, como tampoco este Tribunal Estatal Electoral, de oficio advierte la actualización de alguna de ellas.

El presente Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano, cumple con los requisitos de procedencia, previstos en los artículos 9, 12, 13, 14, 104, 105 y 107 de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en

Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Oaxaca, conforme con lo siguiente:

a) Forma. El juicio fue presentado por escrito en el cual consta el nombre y firma autógrafa de los actores, señalan actos impugnados y las autoridades responsables, los hechos en que se basa la impugnación, los agravios que les causan los actos reclamados y los preceptos presuntamente violados, de donde se surten los supuestos del cumplimiento formal de los escritos de demanda, previstos en el artículo 9, párrafo 1 de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Oaxaca.

b) Oportunidad. Este Tribunal Estatal Electoral tiene por presentado en tiempo el presente juicio, lo anterior, en atención a que los actores impugnan la negativa del Presidente Municipal y del Ayuntamiento del Municipio de San Dionisio del Mar, para permitirles continuar formal y materialmente integrados como concejales al Ayuntamiento mencionado y por ende el impedimento que se les hace para ejercer el cargo de representación popular para el que fueron electos, de Regidora de Salud y Regidor de Ecología respectivamente; así como el pago retroactivo de las diferencias de las percepciones económicas que les corresponden por dicho cargo, en cantidad igual a la que reciben los demás concejales; y el pago de las percepciones que se les han dejado de pagar con motivo de la negativa de las responsables de dejarlos continuar en el cargo, violando así sus derechos político electorales de votar y ser votados en la vertiente de ejercer y permanecer en el cargo para el que fueron electos.

De lo anterior, se advierte que cada día que transcurre se realizan dichas omisiones y por tanto se trata de actos de tracto sucesivo, respecto de los cuales no es dable establecer una fecha a partir de la cual deba computarse el plazo para la interposición del medio de impugnación, ya que dichos actos se actualizan de día a día, y por lo tanto debe concluirse que el plazo para impugnarlos no ha vencido; en ese tenor, se arriba a la conclusión de que la demanda por la cual se interpone el presente Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano, no se presentó dentro del plazo de los cuatro días previsto en el artículo 8 de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Oaxaca.

Lo anterior encuentra apoyo en la jurisprudencia 15/2011, emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, localizable a foja 478, de la Compilación de Jurisprudencias y Tesis en Materia Electoral 1997 – 2012, de rubro y texto como a continuación se describe:

> **“PLAZO PARA PRESENTAR UN MEDIO DE IMPUGNACIÓN, TRATÁNDOSE DE OMISIONES.—**En términos de lo dispuesto en el artículo 8o., párrafo 1, en relación con el 10, párrafo 1, inciso b), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, cuando se impugnen omisiones de una autoridad electoral, debe entenderse, en principio, que el mencionado acto genéricamente entendido se realiza cada día que transcurre, toda vez que es un hecho de tracto sucesivo y, en esa virtud, se arriba a la conclusión de que el plazo legal para impugnarlo no ha vencido, debiéndose tener por presentada la demanda en forma oportuna, mientras subsista, la obligación a cargo de la autoridad responsable de convocar a elecciones y ésta no demuestre que ha cumplido con dicha obligación.”

Y en la jurisprudencia 6/2007, emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, localizable a foja 479, de la Compilación de Jurisprudencias y Tesis en Materia Electoral 1997 – 2012, de rubro y texto como a continuación se describe:

> **PLAZOS LEGALES. CÓMPUTO PARA EL EJERCICIO DE UN DERECHO O LA LIBERACIÓN DE UNA OBLIGACIÓN, CUANDO SE TRATA DE ACTOS DE TRACTO SUCESIVO.—** Un principio lógico que se ha aplicado para determinar el transcurso de los plazos legales para el ejercicio de un derecho o la liberación de una obligación, cuando se trata de actos de tracto sucesivo, en los que genéricamente se reputan comprendidos los que no se agotan instantáneamente, sino que producen efectos de manera alternativa, con diferentes actos, consistente en que mientras no cesen tales efectos no existe punto fijo de partida para considerar iniciado el transcurso del plazo de que se trate, ya que su realización constante da lugar a que de manera instantánea o frecuente, renazca ese punto de inicio que constituye la base para computar el plazo, lo cual lleva al desplazamiento consecuente hacia el futuro del punto terminal, de manera que ante la permanencia de este movimiento, no existe base para considerar que el plazo en cuestión haya concluido.

c) Definitividad. Este requisito de procedibilidad se satisface, en atención a que el acto reclamado no admite medio de defensa alguno que deba ser agotado previamente a la promoción del medio de impugnación que se resuelve.

Consecuentemente, al encontrarse colmados los requisitos de procedencia del presente juicio ciudadano, a continuación se fijarán las pretensiones de la parte actora y, con posterioridad, el estudio de fondo de la controversia planteada.

TERCERO. Precisión del acto. Antes de entrar al estudio de fondo del presente asunto, es necesario precisar lo siguiente:

La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ha sido reiterativa, que el ocurso que da inicio a cualquier medio de impugnación, debe ser analizado, a fin de que el juzgador pueda determinar exactamente cuál es la intención real de la parte actora, por esto debe atenderse, lo que se interpreta, que quiso decir, y no lo que aparentemente se entienda.

Para lo cual se encuentra sostenido en la tesis de jurisprudencia número 04/99, publicada en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la

Federación, Suplemento 3, Año 2000, página 17, cuyo rubro es del tenor siguiente: **MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL. EL RESOLUTOR DEBE INTERPRETAR EL OCURSO QUE LOS CONTENGA PARA DETERMINAR LA VERDADERA INTENCIÓN DEL ACTOR**.

Ahora bien, del escrito inicial de demanda presentado por Sonia Luis Gallegos y Mariano Gallegos Cuevas, quienes se ostentan como Regidora de Salud y Regidor de Ecología respectivamente, del Honorable Ayuntamiento de San Dionisio del Mar Juchitán, Oaxaca, se advierte que acuden a este Tribunal Estatal Electoral, para reclamar en esencia lo siguiente:

La negativa del Presidente Municipal como del Ayuntamiento del Municipio de San Dionisio del Mar, para permitirles continuar formal y materialmente integrados como concejales al Ayuntamiento mencionado y por ende el impedimento que se les hace para ejercer el cargo de representación popular para el que fueron electos, que se actualiza de momento a momento por la negativa de permitirles el acceso a sus cargos de Regidora de Salud y Regidor de Ecología respectivamente.

El pago de las percepciones que se les han dejado de pagar con motivo de la negativa de las responsables de dejarlos continuar en el cargo, consistentes en siete mil pesos cero centavos moneda nacional mensuales, a partir del mes de febrero dos mil doce.

El pago retroactivo de las diferencias de las percepciones económicas que les corresponden por dicho cargo, en cantidad igual a la que reciben los demás concejales, argumentando que el Presidente Municipal les asignó una dieta de siete mil pesos cero centavos moneda nacional mensuales divididos en pagos

quincenales, cuando a los demás regidores les asignó una dieta de diez mil pesos cero centavos moneda nacional mensuales, por lo que del mes de enero de dos mil once a la fecha, se les adeuda la cantidad equivalente a tres mil pesos cero centavos moneda nacional por cada mes transcurrido.

Al tenor de los siguientes conceptos de agravio:

Los actores aducen que los actos reclamados les causan agravio, porque la autoridad municipal en funciones del Municipio de San Dionisio del Mar, no tiene atribuciones para privarlos o causarles actos de molestia en sus derechos político-electorales, porque no existe ningún precepto en la ley Orgánica Municipal del Estado de Oaxaca, o en el Código de Instituciones Políticas y Procedimientos Electorales para el Estado de Oaxaca, con el que confiera facultades expresas para actuar como lo está haciendo, por lo que no existe justificación para que deje de cumplir con la obligación de permitirles ejercer los cargos de Regidora de Salud y Regidor de Ecología que tiene respectivamente, así como pagarles sus dietas en cantidad igual a los demás concejales.

Los actores continúan manifestando que tienen derecho de acreditar y ejercer el cargo de regidores de salud y ecología respectivamente, para integrar el Ayuntamiento del Municipio de San Dionisio del Mar y recibir una percepción en cantidad igual a los demás concejales del ayuntamiento; dichos enjuiciantes estiman procedente que en reparación del agravio inferido por las responsables, s eles restituya en sus derechos violentados, en el sentido de ordenarle a las responsable, que en el término perentorio que se fije, se les permita formal y materialmente reintegrarlos y ejercer el cargo al que fueron electos; además de que se les hagan efectivos los pagos retroactivos de tres mil pesos cero centavos moneda nacional, por cada mes

transcurrido de enero de dos mil once a la fecha, por concepto de la diferencia que resulta de las percepciones que se les pagan y las percepciones que se les pagan a los demás regidores, así como el pago de la cantidad de siete mil pesos cero centavos moneda nacional mensuales, del mes de febrero de dos mil doce a la fecha de presentación de la demanda, derivado del cargo que les corresponde, estimando dichos actores que a la fecha a cada uno se le adeuda la cantidad de doscientos cuarenta y nueve mil pesos cero centavos moneda nacional.

En este orden, este Tribunal Estatal Electoral considera que se tiene como autoridades responsables, de acuerdo a lo manifestado por los promoventes en los apartados de hechos y agravios del escrito de demanda, al Presidente Municipal y al Ayuntamiento del Municipio de San Dionisio del Mar, Juchitán, Oaxaca, de manera, que la cuestión a dilucidar en este juicio consiste en determinar si las autoridades responsables han negado el ejercicio del cargo a los actores, además, si es procedente el pago de las dietas que se les han dejado de pagar con motivo de la negativa de las responsables de dejarlos continuar en el cargo, y el pago retroactivo de la diferencia de dietas que reclaman los impetrantes; para ello, este tribunal por cuestión de método estudiará por separado dichos agravios, es decir en primer término si las autoridades responsables han negado el ejercicio del cargo a los actores, y posteriormente lo relativo al pago de dietas reclamadas.

CUARTO. Estudio de fondo.

a). En cuanto al agravio que los actores hacen consistir en la negativa del Presidente Municipal como del Ayuntamiento del Municipio de San Dionisio del Mar Juchitán, Oaxaca, para permitirles continuar formal y materialmente integrados como concejales al Ayuntamiento mencionado y por ende el

impedimento que se les hace para ejercer el cargo de representación popular para el que fueron electos, que se actualiza de momento a momento por la negativa de permitirles el acceso a sus cargos de Regidora de Salud y Regidor de Ecología respectivamente; este se deduce que es **fundado**, por las siguientes consideraciones:

De las constancias que obran en autos, se hace evidente que el ocho de julio de dos mil diez, por acuerdo del Consejo Municipal Electoral de San Dionisio del Mar, se expidió constancia de asignación de la elección municipal por el principio de representación proporcional, como concejales electos a los ciudadanos Sonia Luis Gallegos y Mariano Gallegos Cuevas; ocupando dentro de dicho ayuntamiento, los cargos de Regidora de Salud y Regidor de Ecología respectivamente.

En efecto, es claro que los derechos políticos no son garantías individuales en el sentido tradicional, ya que además de contener derechos ciudadanos, implican mandatos del elector que el servidor público electo debe cumplir a través del desempeño en su cargo; esto es, no solo se trata del derecho individual de acceso a un cargo público, sino la obligación de dicho servidor de desempeñar su función en plenitud y de acuerdo con la ley.

Impedir el desempeño del cargo a un concejal electo para desempeñarse como regidor en un ayuntamiento, más que el derecho de la persona a ocuparlo, es el derecho de los votantes o electores a que dicha persona se desempeñe en las funciones inherentes al cargo. De esta manera, los derechos políticos trascienden del ámbito de los derechos humanos para dar significación a la forma de gobierno republicana y representativa.

Por tales razones, cabe precisar que el derecho a ser votado conlleva necesariamente a que se garantice el

desempeño del cargo, de acuerdo a la voluntad del elector y acatando el estado de derecho.

En el caso, se advierte del escrito de demanda, que los actores manifiestan la afectación de su derecho a ejercer el cargo por medios consistentes en que a partir del mes de febrero de dos mil doce, ya no fueron convocados a la sesiones ni a las reuniones de trabajo y se les impidió el acceso a las oficinas alternas al municipio, instaladas con motivo de la toma del palacio municipal por parte de los comuneros.

Por ello, es necesario que este tribunal valore y analice si los actos controvertidos pueden derivar una afectación de esa naturaleza.

Por su parte, las autoridades responsables al rendir el informe circunstanciado, señalan que lo que aducen los actores es falso, ya que no realizaban sus actividades laborales y cuando lo hacían solo era para llevar a cabo actos que atentaran en contra del sano desarrollo de la administración municipal.

En el caso, obra en autos copia certificada de una minuta de acuerdos por motivo de reunión de trabajo en el Ayuntamiento de San Dionisio del Mar Juchitán, Oaxaca, de fecha cinco de enero de dos mil doce, en la que se hizo constar la ausencia de la Regidora de salud Sonia Luis Gallegos y Regidor de Ecología Mariano Gallegos Cuevas; copia certificada de un acta circunstanciada de hechos levantada en la ciudad de Oaxaca de Juárez, Oaxaca, con fecha veintinueve de febrero de dos mil doce, en las oficinas de la Secretaría General de Gobierno, en donde comparecieron los integrantes del ayuntamiento de San Dionisio del Mar, Juchitán, Oaxaca, haciéndose constar entre otros, la inasistencia de Sonia Luis Gallegos; acta de cabildo celebrada por el citado ayuntamiento con fecha doce de marzo de dos mil doce, en donde, en su primer punto se acordó por unanimidad enviarles un oficio de

exhortación a los regidores Mariano Gallegos Cuevas (Regidor de Ecología), y Sonia Luis Gallegos (Regidora de Salud), para que a la brevedad posible se integraran a sus funciones administrativas, y en su segundo punto se acordó por unanimidad que las medidas de apremio en caso de incumplimiento al considerando primero, se promoverían juicios administrativos de suspensión y revocación de mandato de los miembros de cabildo quienes no cumplieran con sus funciones según lo establecen los artículos 86 y 89 de la Ley Municipal vigente en el Estado; copia certificada de los oficios números 104/2012 y 105/2012, de fecha doce de marzo del año próximo pasado, suscritos por el Presidente Municipal de San Dionisio del Mar Juchitán, Oaxaca, dirigidos respectivamente a los aquí actores, cuyo contenido se refiere a una exhortación para que a la brevedad posible se integren a sus funciones administrativas y que de lo contrario se tomarían medidas de apremio como lo son desde suspensión de sueldos y demás prestaciones, así como iniciación del procedimiento administrativo de suspensión y revocación de mandato de miembros del cabildo, cuando estos no cumplan con sus funciones que están obligadas hacer por disposición legal; acta extraordinaria de cabildo de fecha dieciséis de marzo de dos mil doce, de la que se advierte que por unanimidad se acordó la suspensión de los salarios a los regidores Sonia Luis Gallegos (Regidora de Salud) y Mariano Gallegos Cuevas (Regidor de Ecología) entre otros ciudadanos, de igual forma, se acordó y aprobó por unanimidad la iniciación del procedimiento administrativo de suspensión y revocación de mandatos de miembros del cabildo que no han cumplido con sus sesiones de cabildo, y se ordenó darle vista al Honorable Congreso del Estado, para su inicio correspondiente de acuerdo y de conformidad a lo establecido en los numerales 93, 94, 95 y demás relativos a la ley municipal vigente en el Estado; oficio número 216/PM/2012, de fecha diez de mayo de dos mil doce,

suscrito por el Presidente Municipal de San Dionisio del Mar, Juchitán, Oaxaca, dirigido al Gobernador Constitucional del Estado, mediante el cual hace del conocimiento la suspensión de pago de salarios y dietas a los ciudadanos Mariano Gallegos Cuevas (Regidor de Ecología) y Sonia Luis Gallegos (Regidora de Salud) entre otros; oficio número JG/305/2012, de fecha veintiocho de mayo de dos mil doce, signado por el jefe de la gubernatura del Estado, mediante el cual da respuesta al oficio número 216/PM/2012, suscrito por el Presidente Municipal de San Dionisio del Mar, Juchitán, Oaxaca, exhortándolo a fin de que reconsidere la suspensión de los pagos de salarios y dietas, así como el inicio del procedimiento de suspensión y revocación de mandato de los miembros del ayuntamiento.

Documentales que al tener el carácter de públicas y no existir prueba en contrario respecto de su autenticidad o de la veracidad de los hechos a que se refieren, se les concede valor probatorio pleno al tenor de los artículos 14, aparato 1, inciso a) y 3 inciso c), en relación con el 16, apartados uno y dos de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Oaxaca.

Ahora bien, de tales documentos, precisamente del acta extraordinaria de cabildo de dieciséis de marzo de dos mil doce, se acredita que se acordó la suspensión de los salarios a los regidores Mariano Gallegos Cuevas y Sonia Luis Gallegos entre otros ciudadanos, de igual forma, se acordó y aprobó por unanimidad la iniciación del procedimiento administrativo de suspensión y revocación de mandatos de miembros del cabildo que no hayan cumplido con sus sesiones de cabildo, y se ordenó darle vista al Honorable Congreso del Estado.

Sin embargo, dicho acto carece de fundamentación y motivación, lo anterior es así, pues si bien es cierto, previo a dicha determinación, existe **una minuta** de acuerdos por motivo de reunión de trabajo en el Ayuntamiento de San Dionisio del Mar Juchitán, Oaxaca, de fecha cinco de enero de dos mil doce, en la que se hizo constar la ausencia de la regidora de salud Sonia Luis Gallegos y Regidor de Ecología Mariano Gallegos Cuevas; **un acta** circunstanciada de hechos levantada en la ciudad de Oaxaca de Juárez, Oaxaca, con fecha veintinueve de febrero de dos mil doce, en las oficinas de la Secretaría General de Gobierno, en donde comparecieron los integrantes del ayuntamiento de San Dionisio del Mar, Juchitán, Oaxaca, y que igualmente se hizo constar entre otros, la inasistencia de Sonia Luis Gallegos; **un acta** de cabildo celebrada por el citado ayuntamiento con fecha doce de marzo de dos mil doce, en donde en su primer punto se acordó por unanimidad enviarles un oficio de exhortación a los regidores Mariano Gallegos Cuevas y Sonia Luis Gallegos, para que a la brevedad posible se integraran a sus funciones administrativas, y que en su segundo punto se acordó por unanimidad que como medidas de apremio en caso de incumplimiento, se promoverían juicios administrativos de suspensión y revocación de mandato de los miembros de cabildo que no cumplieran con sus funciones; **oficios números** 104/2012 y 105/2012, de fecha doce de marzo del año próximo pasado, suscritos por el Presidente Municipal de San Dionisio del Mar Juchitán, Oaxaca, dirigidos respectivamente a los aquí actores, cuyo contenido se refiere a una exhortación para que a la brevedad posible se integren a sus funciones administrativas y que de lo contrario se tomarían medidas de apremio como lo son desde suspensión de sueldos y demás prestaciones, así como iniciación del procedimiento administrativo de suspensión y revocación de mandato de miembros del cabildo, cuando estos no cumplan con sus

funciones que están obligadas hacer por disposición legal. No obstante a ello, en cuanto a las incomparecencias de los actores, a que se refieren las dos primeras actas a que se hace alusión, debe decirse que en autos no obra constancia donde se acredite que hayan sido notificados legalmente los citatorios a los impetrantes para la celebración de tales sesiones, por tanto, no existe certeza de que se hayan enterado de las fechas en que las mismas tendrían verificativo.

Misma suerte corren los oficios de exhortación números 104/2012 y 105/2012, de fecha doce de marzo del año próximo pasado, que se acordó girarles a los actores en sesión de cabildo celebrada el doce de marzo de dos mil doce, ello es así, dado que en autos no obra constancia de que dichos oficios hayan sido entregados en su momento a los hoy actores, pues no contienen firma de recibido por parte de estos últimos, así mismo, no obra razón asentada con motivo de su entrega a los destinatarios.

De igual manera, la responsable no anexó las listas de asistencia, o las actas administrativas con motivo de la inasistencia de los enjuiciantes, de la misma forma, no anexa los citatorios mediante los cuales los haya convocado a las sesiones de cabildo a las cuales no asistieron.

Bajo ese contexto, este tribunal concluye que el hecho de que mediante acta extraordinaria celebrada con fecha dieciséis de marzo de dos mil doce, el cabildo haya acordado la suspensión de los salarios a los regidores Mariano Gallegos Cuevas y Sonia Luis Gallegos y aprobó la iniciación del procedimiento administrativo de suspensión y revocación de mandatos de miembros del cabildo que no hayan cumplido con sus sesiones de cabildo, y acordar dar vista al Honorable Congreso del Estado, no solo implica el desconocimiento de las funciones de dichos servidores públicos que fueron electos para

desempeñarlas, sino que implica su exclusión del cargo de regidores, y por tanto, se les vulnera el derecho de votar y ser votados en su vertiente de ejercicio del cargo.

Por lo anterior, es procedente ordenar a las autoridades responsables que realicen todos los actos suficientes tendentes para permitirles continuar formal y materialmente integrados como concejales al Ayuntamiento de San Dionisio del Mar Juchitán, Oaxaca, para que desempeñen el cargo para el cual resultaron electos los hoy actores.

b). Por lo que hace al agravio que los actores hacen consistir en las percepciones que se les han dejado de pagar con motivo de la negativa de las responsables de dejarlos continuar en el cargo, y que ascienden a la cantidad de siete mil pesos cero centavos moneda nacional mensuales, a partir del mes de febrero dos mil doce, se declara **fundado**, por las siguientes razones:

Las autoridades responsables señalan que a partir del uno al quince de enero de dos mil once, los señores Sonia Luis Gallegos y Mariano Gallegos Cuevas, realizaron sus cobros de sus salarios por la cantidad de tres mil quinientos pesos de manera quincenal, sin realizar actividad alguna hasta la quincena correspondiente del uno al quince de febrero de dos mil doce.

Ahora bien, con base en las consideraciones anteriormente detalladas, y como consecuencia de la negativa por parte de la responsable a permitirles ejercer su cargo, este tribunal estima que la omisión o suspensión del pago de las dietas que como regidores municipales corresponden a los actores, vulnera y afecta, *prima facie*, el ejercicio de dicho cargo, al tratarse de un derecho, que aunque accesorio, resulta

inherente al mismo, siendo además fundamental para garantizar el adecuado desempeño de los cargos de representación popular, de ahí que la suspensión total supone una afectación grave al derecho a ejercer el cargo como se señala a continuación.

En efecto, este órgano jurisdiccional ha considerado que la retribución es una consecuencia jurídica derivada del ejercicio de las funciones atribuidas legalmente y por tanto obedece al desempeño efectivo de una función pública, necesaria para el cumplimiento de los fines de la institución pública respectiva. De esta forma, si se ejerce un cargo de elección popular, la persona que lo ejerce tiene derecho a la retribución prevista legalmente por tal desempeño, pues el pago de la dieta correspondiente constituye uno de los derechos, aunque accesorios, inherentes al ejercicio del cargo.

De ahí que, cuando se restringe este derecho, se afecta de manera indirecta también el derecho a ejercer el cargo, afectación que se ve agravada cuando la medida supone la omisión o suspensión total de la remuneración.

En el caso, el artículo 127, fracción I de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, prevé que:

Artículo 127.- Los servidores públicos de la Federación, de los Estados, del Distrito Federal y de los Municipios, de sus entidades y dependencias, así como de sus administraciones paraestatales y paramunicipales, fideicomisos públicos, instituciones y organismos autónomos, y cualquier otro ente público, recibirán una remuneración adecuada e irrenunciable por el desempeño de su función, empleo, cargo o comisión, que deberá ser proporcional a sus responsabilidades.
Dicha remuneración será determinada anual y equitativamente en los presupuestos de egresos correspondientes, bajo las siguientes bases:
I. Se considera remuneración o retribución toda percepción en efectivo o en especie, incluyendo dietas, aguinaldos, gratificaciones, premios, recompensas, bonos, estímulos, comisiones, compensaciones y cualquier otra, con excepción de los apoyos y los gastos sujetos a comprobación que sean propios del desarrollo del trabajo y los gastos de viaje en actividades oficiales.

II. Ningún servidor público podrá recibir remuneración, en términos de la fracción anterior, por el desempeño de su función, empleo, cargo o comisión, mayor a la establecida para el Presidente de la República en el presupuesto correspondiente.
III. Ningún servidor público podrá tener una remuneración igual o mayor que su superior jerárquico; salvo que el excedente sea consecuencia del desempeño de varios empleos públicos, que su remuneración sea producto de las condiciones generales de trabajo, derivado de un trabajo técnico calificado o por especialización en su función, la suma de dichas retribuciones no deberá exceder la mitad de la remuneración establecida para el Presidente de la República en el presupuesto correspondiente.
IV. No se concederán ni cubrirán jubilaciones, pensiones o haberes de retiro, ni liquidaciones por servicios prestados, como tampoco préstamos o créditos, sin que éstas se encuentren asignadas por la ley, decreto legislativo, contrato colectivo o condiciones generales de trabajo. Estos conceptos no formarán parte de la remuneración. Quedan excluidos los servicios de seguridad que requieran los servidores públicos por razón del cargo desempeñado.
V. Las remuneraciones y sus tabuladores serán públicos, y deberán especificar y diferenciar la totalidad de sus elementos fijos y variables tanto en efectivo como en especie.
VI. El Congreso de la Unión, las Legislaturas de los Estados y la Asamblea Legislativa del Distrito Federal, en el ámbito de sus competencias, expedirán las leyes para hacer efectivo el contenido del presente artículo y las disposiciones constitucionales relativas, y para sancionar penal y administrativamente las conductas que impliquen el incumplimiento o la elusión por simulación de lo establecido en este artículo.

A su vez, el artículo 138 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, establece:

Artículo 138.- Todos los servidores públicos del Estado y de los Municipios, de sus dependencias, así como las entidades paraestatales y paramunicipales, fideicomisos públicos, instituciones y organismos autónomos y cualquier otro ente público, recibirán una remuneración adecuada e irrenunciable por el desempeño de su función, empleo, cargo o comisión, que deberá ser proporcional a sus responsabilidades.

Dicha remuneración será determinada anual y equitativamente en los Presupuestos de Egresos correspondientes, bajo las siguientes bases:

I. Se considera remuneración o retribución toda percepción en efectivo o en especie, incluyendo dietas, aguinaldos, gratificaciones, premios, recompensas, bonos, estímulos, comisiones, compensaciones y cualquier otra, con excepción de los apoyos y los gastos sujetos a comprobación que sean propios del desarrollo del trabajo y los gastos de viaje en actividades oficiales.

II. Ningún servidor público podrá recibir remuneración, en términos de la fracción anterior, por el desempeño de su función, empleo, cargo o comisión, mayor a la establecida para el Gobernador del Estado o Presidente Municipal en el presupuesto correspondiente.

III. Ningún servidor publico podrá tener una remuneración igual o mayor que su superior jerárquico, salvo que el excedente sea consecuencia del desempeño de varios empleos públicos en los términos del artículo 136 de esta Constitución, que su remuneración sea producto de las condiciones generales de trabajo, derivado de un trabajo técnico calificado o por especialización en su función, la suma de dichas retribuciones no deberá exceder la mitad de la remuneración establecida para el Gobernador del Estado o presidente Municipal en el presupuesto correspondiente.

IV. No se concederán ni cubrirán jubilaciones, pensiones o haberes de retiro, ni liquidaciones por servicios prestados, como tampoco préstamos o créditos, sin que estas se encuentren asignadas por la Ley, decreto legislativo, contrato colectivo o condiciones generales de trabajo. Estos conceptos no formaran parte de la remuneración. Quedan excluidos los servicios de seguridad que requieran los servidores públicos por razón del cargo desempeñado.

V. Las remuneraciones y sus tabuladores serán públicos, y deberán especificar y diferenciar la totalidad de sus elementos fijos y variables tanto en efectivos como en especie.
Toda ministración de dinero, todo emolumento o gratificación concedida a los referidos servidores, ya sea por concepto de gastos de representación, sobresueldo, o cualquier otro, se considerará como fraude al Estado, y las leyes y las autoridades impondrán las penas correspondientes, así a quien las autorice como a quien las reciba.

En este sentido, la omisión o suspensión total del pago de la retribución que corresponde a un cargo de elección popular afecta de manera grave y necesaria el ejercicio de su responsabilidad, por lo que tal circunstancia se inscribe en el ámbito electoral, pues con ello no sólo se afectan el derecho del titular a obtener una retribución por el ejercicio de su función, sino también los fines que subyacen a dicho ejercicio, como es precisamente el pleno ejercicio de la representación popular que ostentan.

En el caso, a fin de determinar si el agravio que se analiza, consistente en la omisión del pago de dietas inherentes

al desempeño del cargo de Regidores Municipales, constituye una violación grave al derecho político electoral a ser votado de los actores, es necesario acreditar:

A. Si existe la omisión en el pago de las remuneraciones, y

B. La posible afectación al derecho de ejercer el cargo.

Lo anterior, toda vez que, en un primer momento se debe confirmar si existe la omisión alegada por los actores, para analizar, y posteriormente, si la misma supone una afectación grave a un derecho inherente al cargo de elección popular.

A. Existencia de la omisión impugnada.

Al respecto, obran en autos las siguientes constancias:

1. Copias certificadas de las nóminas de dietas cubiertas a los actores del periodo correspondiente del uno de enero de dos mil once, al quince de febrero de dos mil doce.

Tales constancias tienen el carácter de documentales públicas, y, con fundamento en los artículos 14, aparato 1, inciso a) y 3 inciso c), en relación con el 16, apartados uno y dos de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Oaxaca, hacen prueba plena de su contenido. De tales documentos se confirma lo siguiente:

1. Durante el periodo comprendido del uno de enero de dos mil once, al quince de febrero de dos mil doce, se les ha cubierto a los actores un monto mensual de siete mil pesos ceros centavos a cada uno, por concepto de dieta.

2. Se dejó de pagar las dietas correspondientes a los actores en su carácter de Regidores Municipales, a partir de la segunda quincena de febrero de dos mil doce.

Con base en lo anterior y al informe rendido por las responsables, se considera que, en efecto, se dejó de pagar la

dieta correspondiente a los actores en su calidad de regidores municipales, desde la segunda quincena de febrero de dos mil doce.

Cabe agregar, que la falta de pago de las dietas por el desempeño del cargo de regidores municipales a los actores, desde la segunda quincena de febrero de dos mil doce a la fecha, es suficiente para considerar que constituye por sí misma y *prima facie* una afectación a su derecho a desempeñar dichos cargos.

B. La posible afectación al derecho de ejercer el cargo.

De ahí que la afectación grave del derecho a la remuneración pueda constituir un medio indirecto que suponga la violación al derecho político electoral de ejercer el cargo, pues se les está privando de una garantía fundamental, como es la dieta o remuneración inherente a su cargo, violación que no puede ser calificada exclusivamente como una afectación menor derivada de una relación de índole laboral o administrativa, pues afecta el adecuado desempeño del cargo y pone en riesgo el ejercicio eficaz e independiente de la representación popular que subyace al mismo.

Además, la suspensión o falta de pago de las dietas de un representante popular puede suponer una forma de represalia por el desempeño de las funciones públicas, una medida discriminatoria si se emplea como un medio indirecto para excluir al oponente y una afectación a la independencia y libertad en el ejercicio del cargo si se condiciona su ejercicio a la adecuación de la conducta a la posición dominante en el órgano colegiado.

El carácter obligatorio e irrenunciable hace del derecho a la remuneración una garantía de seguridad jurídica para el desempeño independiente y efectivo del cargo. Ello toda vez que el derecho a una remuneración y a su intangibilidad respeto

de cargos de elección popular no es sólo una garantía de estabilidad laboral de índole personal, sino y principalmente una garantía institucional que salvaguarda el ejercicio del cargo representativo, así como la integración, funcionamiento, autonomía e independencia del órgano, en este caso del ayuntamiento mismo.

Tal garantía institucional salvaguarda el desempeño de los representantes populares y el adecuado funcionamiento del órgano colegiado y representativo (en el caso, de los ayuntamientos), de cualquier posible toma de represalias por el desempeño del cargo de sus integrantes, lo que afectaría no sólo sus derechos sino también los fines y principios democráticos que subyacen a la representación popular y al derecho electoral, en particular el principio de autenticidad de las elecciones, pues si un representante se ve afectado o imposibilitado para ejercer el cargo para el que fue electo o se ve indebidamente sustituido en su ejercicio es claro que no se ha respetado la voluntad popular expresada en las urnas.

La protección de la remuneración de un cargo de elección popular se proyecta en el conjunto del sistema representativo y democrático como una garantía institucional que permite el ejercicio autónomo e independiente de la representación y brinda certeza al electorado respecto de la estabilidad en el ejercicio de la función pública.

La suspensión total, temporal o permanente, del pago de las dietas o remuneraciones de los representantes populares sólo puede ser el resultado de la conclusión de un procedimiento previsto por la legislación ante la autoridad competente. Sólo así se cumplen las garantías de seguridad y legalidad previstas en los artículos 14 y 16 de la Constitución General de la República, así como, 5 y 14 la Constitución del Estado de Oaxaca, en el sentido de que nadie puede ser

privado de sus propiedades, posesiones o derechos, sino mediante resolución fundada y motivada derivada de un procedimiento en el que se cumplan las formalidades esenciales y conforme a las leyes expedidas con anterioridad al hecho; así lo dispone también el artículo 21 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos al señalar que para la afectación de los derechos de las personas deben respetarse las formalidades previstas en la ley.

La privación del empleo o el salario sin un procedimiento que garantice la defensa de los afectados puede generar graves consecuencias socioeconómicas para las personas afectadas, así como sus familiares y dependientes, por la pérdida de ingresos y la disminución del patrón de vida.

Por tanto, se considera ilegal la suspensión del pago de las dietas a Sonia Luis Gallegos y Mariano Gallegos Cuevas, en su carácter de Regidora de Salud y Regidor de Ecología respectivamente, y en consecuencia lo procedente es ordenar a las autoridades responsables que restituyan a los actores en los derechos que indebidamente les fueron conculcados inherentes al ejercicio de su encargo, realizando el pago de las dietas a partir de la segunda quincena de febrero de dos mil doce a la fecha.

c). Finalmente respecto al acto reclamado que lo hacen consistir en el pago retroactivo de las diferencias de las percepciones económicas que les corresponden por dicho cargo, en cantidad igual a la que reciben los demás concejales, argumentando que el Presidente Municipal les asignó una dieta de siete mil pesos cero centavos moneda nacional mensuales divididos en pagos quincenales, cuando a los demás regidores les asignó una dieta de diez mil pesos cero centavos moneda

nacional mensuales, por lo que del mes de enero de dos mil once a la fecha, se les adeuda la cantidad equivalente a tres mil pesos cero centavos moneda nacional por cada mes transcurrido; **les asiste la razón** a los promoventes en los siguientes términos:

Los actores reclaman el pago de la cantidad de tres mil pesos cero centavos moneda nacional, de manera mensual cada uno, desde enero de dos mil once a la fecha, por concepto de diferencia del pago de dietas, respecto de los demás regidores que integran el Municipio de San Dionisio del mar Juchitán, Oaxaca,

Las autoridades responsables al rendir el informe circunstanciado respectivo, señalaron que a partir del uno al quince de enero de dos mil once, los señores Sonia Luis Gallegos y Mariano Gallegos Cuevas, realizaron sus cobros de sus salarios por la cantidad de tres mil quinientos pesos de manera quincenal, sin realizar actividad alguna hasta la quincena correspondiente del uno al quince de febrero de dos mil doce.

Corroboran lo anterior, las copias certificadas que obran en autos de las nóminas de dietas del periodo correspondiente del uno de enero de dos mil once, al quince de febrero de dos mil doce. Mismas que fueron valoradas con anterioridad.

En ese contexto, obra en autos copia certificada de las nóminas de dietas de los demás regidores del Municipio de San Dionisio del Mar Juchitán, Oaxaca, del periodo correspondiente del uno de enero de dos mil once, al treinta de noviembre de dos mol trece. Documentales que tienen el carácter públicas, y, con fundamento en los artículos 14, aparato 1, inciso a) y 3 inciso c), en relación con el 16, apartados uno y dos de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y

de Participación Ciudadana para el Estado de Oaxaca, hacen prueba plena de su contenido, de las que se desprende que los demás regidores del citado ayuntamiento, perciben una dieta mensual equivalente a once mil pesos cero centavos moneda nacional.

Cabe hacer mención, que en autos obra copia certificada del acta de acuerdo de cabildo de fecha uno de enero de dos mil once, misma que inició a las once horas y feneció a las quince horas del mismo día, cuyo contenido trata medularmente en el punto número cuatro del orden del día, al análisis, discusión y autorización de dietas, salarios del personal administrativos y salarios de policía municipal, mismo punto que una vez discutido y analizado fue aprobado, anexando la lista de empleado, misma que posteriormente fue remitida a este tribunal. **Sin embargo,** dicha documental no cuenta con la firma autógrafa del Presidente Municipal, pues en el apartado correspondiente únicamente aparece el nombre de este "PROFR. MIGUEL LÓPEZ CASTELLANOS, PRESIDENTE MUNICIPAL CONSTITUCIONAL", sin que aparezca la rúbrica del mismo, además, no pasa inadvertido para este Órgano Jurisdiccional, el hecho de que en autos obra un acta de instalación de cabildo del ayuntamiento de San Dionisio del Mar Juchitán, Oaxaca, de fecha uno de enero de dos mil once, misma que inició a las diez horas y feneció a las doce horas del mismo día, por lo que, resulta inadmisible que dicho cabildo de manera simultánea haya celebrado dos sesiones de cabildo para tratar asuntos diversos, ante dicha discrepancia, el acta de acuerdo de cabildo cuyo contenido se refiere a la fijación de dietas de los integrantes del citado ayuntamiento, carece de valor probatorio en términos del artículo 16 sección 1, de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Oaxaca.

Luego entonces, de las constancias que obran en autos, precisamente de las nóminas que fueron remitidas por la autoridad responsable y valoradas con anterioridad, se llega a la conclusión que existe una diferencia entre el pago de dietas de los hoy actores en su carácter de Regidores de Salud y Ecología respectivamente, con la cantidad que por el mismo concepto perciben los Regidores de Hacienda, de Obras y de Educación, esto es, que de acuerdo a las nóminas antes mencionadas, los actores perciben una dieta que asciende a la cantidad de siete mil pesos cero centavos de manera mensual, en tanto, que el resto de los regidores perciben una dieta mensual que asciende a la cantidad de once mil pesos cero centavos de manera mensual.

Bajo ese tenor, tomando en consideración el principio de equidad de que a trabajo igual corresponde salario igual, resulta procedente que el Ayuntamiento de San Dionisio del Mar Juchitán, Oaxaca, realice las gestiones necesarias para efectuar el pago retroactivo a los actores Sonia Luis Gallegos y Mariano Gallegos Cuevas, del equivalente a la diferencia que existe entre la cantidad que por concepto de dietas tienen asignada dichos regidores, con el resto de los regidores que integran el citado ayuntamiento, esto es, desde el uno de enero de dos mil once a la fecha.

No obsta para llegar a la conclusión anterior, el hecho de que los actores en su demanda aduzcan que dicha diferencia asciende a la cantidad de tres mil pesos cero centavos moneda nacional de manera mensual, pues ha quedado demostrado en autos, que los impetrantes perciben la cantidad de siete mil pesos cero centavos moneda nacional de manera mensual por concepto de dietas, en tanto, que el resto de los regidores percibe la cantidad de once mil pesos cero centavos moneda nacional. Sin que haya documento alguno donde se expongan

los motivos por los cuales los actores perciban como dieta una cantidad menor al resto de los demás regidores, pues la pretendida sesión de cabildo relativa a la fijación de dietas y salarios, carece de valor por los razonamientos expuestos en líneas precedentes.

Tomando además en consideración, que de conformidad con lo establecido en el artículo 1 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, toda autoridad en el ámbito de sus atribuciones, tiene que potencializar los derechos en este caso de los justiciables, procurando maximizar el ejercicio de los mismos, en el sentido que mejor favorezca a su ejercicio, esto es, que la actuación de la autoridad siempre debe velar por el desarrollo pleno de las personas de manera igualitaria y ejerciendo las libertades que les son reconocidas en los ámbitos, estatal, nacional e internacional.

QUINTO. Efectos de la sentencia. En suma, al resultar **fundados** los agravios formulados por los actores en los términos ya analizados, y a efecto de restituirlos en el uso y goce de sus derechos político electorales violados, lo procedente **es dejar sin efectos**:

El acta extraordinaria de cabildo de dieciséis de marzo de dos mil doce, en su parte relativa donde se acordó la suspensión de los salarios a los regidores Sonia Luis Gallegos y Mariano Gallegos Cuevas, la iniciación del procedimiento administrativo de suspensión y revocación de mandato de dichos actores y donde se ordenó dar vista al Honorable Congreso del Estado.

Asimismo, se ordena al presidente e integrantes del Ayuntamiento de San Dionisio del Mar Juchitán, Oaxaca, que en el plazo de **tres días** hábiles contado a partir del día siguiente al que se les notifique esta sentencia, restituyan a los

ciudadanos Sonia Luis Gallegos y Mariano Gallegos Cuevas, en el ejercicio del cargo de Regidores de Salud y Ecología respectivamente, de ese Ayuntamiento; con todos los derechos y prerrogativas inherentes a él.

Se ordena al presidente e integrantes del Ayuntamiento de San Dionisio del Mar Juchitán, Oaxaca, que en el plazo de **tres días** hábiles contado a partir del día siguiente al que se les notifique esta sentencia, realicen el pago de las dietas correspondientes a los regidores Sonia Luis Gallegos y Mariano Gallegos Cuevas, a partir de la segunda quincena de febrero de dos mil doce a la fecha.

Se ordena al presidente e integrantes del Ayuntamiento de San Dionisio del Mar Juchitán, Oaxaca, que en el plazo de **tres días** hábiles contado a partir del día siguiente al que se les notifique esta sentencia, realicen el pago retroactivo a los actores Sonia Luis Gallegos y Mariano Gallegos Cuevas, del equivalente a la diferencia que existe entre la cantidad que por concepto de dietas tienen asignada dichos regidores, con el resto de los regidores que integran el citado ayuntamiento, esto es, desde el uno de enero de dos mil once a la fecha.

Una vez cumplido con lo anterior, las autoridades responsables presidente e integrantes del Ayuntamiento de San Dionisio del Mar Juchitán, Oaxaca, deberán informar, dentro del plazo de **veinticuatro horas** a este Tribunal, respecto a los actos realizados para cumplir la presente resolución.

Remítase copia certificada de esta resolución a las autoridades siguientes:

Gobernador Constitucional del Estado de Oaxaca.

Secretaría General de Gobierno del Estado de Oaxaca.

Secretaría de Finanzas del Gobierno del Estado de Oaxaca.

Auditoría Superior del Estado de Oaxaca.

Lo anterior, para los efectos que en derecho procedan.

SEXTO. Notifíquese personalmente la presente resolución a los actores en el domicilio señalado en autos; mediante oficio a las autoridades responsables Presidente Municipal y Ayuntamiento del Municipio de San Dionisio del Mar, Juchitán, Oaxaca, este último por conducto del síndico municipal, ya que es el representante legal del ayuntamiento de conformidad con lo que prescribe el artículo 71 de la Ley Orgánica Municipal del Estado de Oaxaca, anexando copia certificada de la presente resolución. Lo anterior, de conformidad con lo establecido en los artículos 26, 27 y 29 de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Oaxaca, así como a las autoridades señaladas en el considerando que antecede en la forma prevista para ello.

Por lo expuesto, fundado y motivado, se

R E S U E L V E:

PRIMERO. Este Tribunal, es competente para conocer y resolver el presente Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano, promovido por Sonia Luis Gallegos y Mariano Gallegos Cuevas, en términos del CONSIDERANDO PRIMERO de esta resolución.

SEGUNDO. La vía dada al presente juicio ciudadano fue procedente en términos del CONSIDERANDO SEGUNDO de la presente sentencia.

TERCERO. La personalidad de los promoventes quedó acreditada en términos del CONSIDERANDO SEGUNDO del presente fallo.

CUARTO. Se deja sin efectos, el acta extraordinaria de cabildo de dieciséis de marzo de dos mil doce, en su parte relativa donde se acordó la suspensión de los salarios a los regidores Sonia Luis Gallegos y Mariano Gallegos Cuevas, la iniciación del procedimiento administrativo de suspensión y revocación de mandato de dichos actores y donde se ordenó dar vista al Honorable Congreso del Estado, en términos de los CONSIDERANDOS CUARTO y QUINTO de esta sentencia.

QUINTO. Se ordena al presidente e integrantes del Ayuntamiento de San Dionisio del Mar Juchitán, Oaxaca, que en el plazo de **tres días** hábiles contado a partir del día siguiente al que se les notifique esta sentencia, restituyan a los ciudadanos Sonia Luis Gallegos y Mariano Gallegos Cuevas, en el ejercicio del cargo de Regidores de Salud y Ecología respectivamente, de ese Ayuntamiento, con todos los derechos y prerrogativas inherentes a él, en términos de los CONSIDERANDOS CUARTO y QUINTO de esta resolución.

SEXTO. Se ordena al presidente e integrantes del Ayuntamiento de San Dionisio del Mar Juchitán, Oaxaca, que en el plazo de **tres días** hábiles contado a partir del día siguiente al que se les notifique esta sentencia, realicen el pago de las dietas correspondientes a los regidores Sonia Luis Gallegos y Mariano Gallegos Cuevas, a partir de la segunda quincena de febrero de dos mil doce a la fecha, en términos de los CONSIDERANDOS CUARTO y QUINTO de esta sentencia.

SÉPTIMO. Se ordena al presidente e integrantes del Ayuntamiento de San Dionisio del Mar Juchitán, Oaxaca, que en el plazo de **tres días** hábiles contado a partir del día siguiente al que se les notifique esta sentencia, realicen el pago retroactivo a los actores Sonia Luis Gallegos y Mariano Gallegos Cuevas, del equivalente a la diferencia que existe entre la cantidad que por concepto de dietas tienen asignada

dichos regidores, con el resto de los regidores que integran el citado ayuntamiento, esto es, desde el uno de enero de dos mil once a la fecha, en términos de los CONSIDERANDOS CUARTO y QUINTO de esta sentencia.

OCTAVO. Remítase copia certificada de esta ejecutoria a las autoridades precisadas en el CONSIDERANDO QUINTO del presente fallo.

NOVENO. Notifíquese a las partes en términos del CONSIDERANDO SEXTO de esta resolución.

En su oportunidad, archívese este expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así por unanimidad de votos, lo resuelven y firman los integrantes del Pleno del Tribunal Estatal Electoral del Poder Judicial de Oaxaca, magistrada Ana Mireya Santos López, presidenta, y los magistrados propietarios Luis Enrique Cordero Aguilar y Camerino Patricio Dolores Sierra, quienes actúan ante el licenciado José Antonio Carreño Jiménez, secretario general que autoriza y da fe.